

REGLAMENTO (CEE) N° 3953/87 DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1987

que modifica, por tercera vez, el Reglamento (CEE) n° 3094/86, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se constituye un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 170/83 establece que las medidas de conservación necesarias para la realización de los objetivos enunciados en el artículo 1 del mismo Reglamento se elaborarán a la luz de los dictámenes científicos disponibles;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3094/86 ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2968/87 ⁽³⁾, establece normas generales de pesca y desembarque de los recursos biológicos que se encuentren en aguas comunitarias;

Considerando que, a la luz de los últimos dictámenes científicos, deberían tomarse medidas técnicas adicionales

para reconstituir la población de lenguado del Mar del Norte, en particular por una reducción de las capturas desde el primer trimestre del año; considerando que la suspensión de la derogación que permite las redes de una malla inferior a la malla tipo para la zona referida desde dicho período permitiría alcanzar este objetivo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los datos del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 3094/86 relativos a la zona geográfica « Mar del Norte », especies principales autorizadas « Lenguado » y mallado mínimo 80 mm se sustituirán por los datos que figuran en el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1987.

*Por el Consejo**El Presidente*

B. HAARDER

⁽¹⁾ DO n° L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 288 de 11. 10. 1986, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 280 de 3. 10. 1987, p. 1.

ANEXO

Región	Zona geográfica	Condiciones complementarias	Malla mínima (mm)	Especie principal autorizada	Porcentaje mínimo de especies principales	Porcentaje máximo de especies protegidas
2	Mar del Norte	Desde el 1 de abril hasta el 31 de diciembre	80	Lenguado (<i>Solea vulgaris</i>)	15	100 de los cuales como máximo un 20 % de bacalao, eglefino, merlán, carbonero